

REPUBLICA DE COLOMBIA



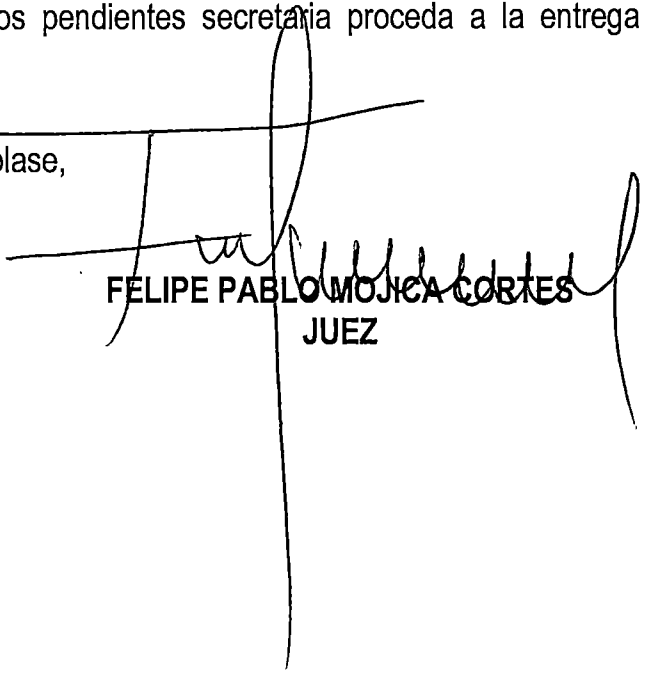
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Ejecutivo Radicado No. 2016-0738-00

En atención al memorial que antecede se hace necesario que la DIAN aclare al despacho actualmente a cuánto ascienden las obligaciones de la sociedad California Paradise S.A.S., de no existir saldos pendientes secretaria proceda a la entrega de títulos judiciales. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 110013103010201900718 00

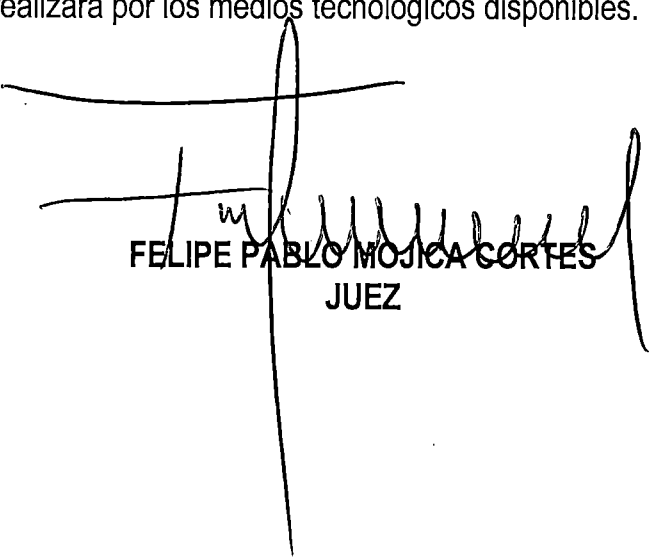
Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:30 AM del día 23 del mes de ENERO del año 2022, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Ejecutivo

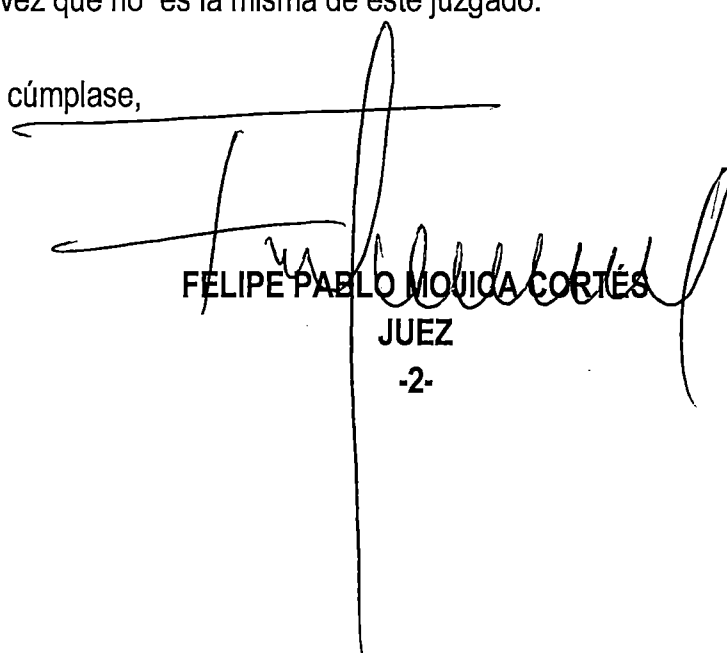
Rad. 11001310301020190010 00

Se decreta el secuestro de los derechos de cuota del demandado sobre el inmueble debidamente embargado en el presente asunto, según el certificado inmobiliario anexado por la parte interesada con la medida.

Para tales efectos librese despacho comisorio a los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales de Melgar (Tolima) para la práctica de la medida. Insértese copia de la demanda, del mandamiento de pago y del certificado de tradición donde conste la medida de embargo.

El comisionado está facultado para designar el secuestro de la lista vigente en este distrito judicial, toda vez que no es la misma de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.coBogotá D.C., 08 SET. 2021

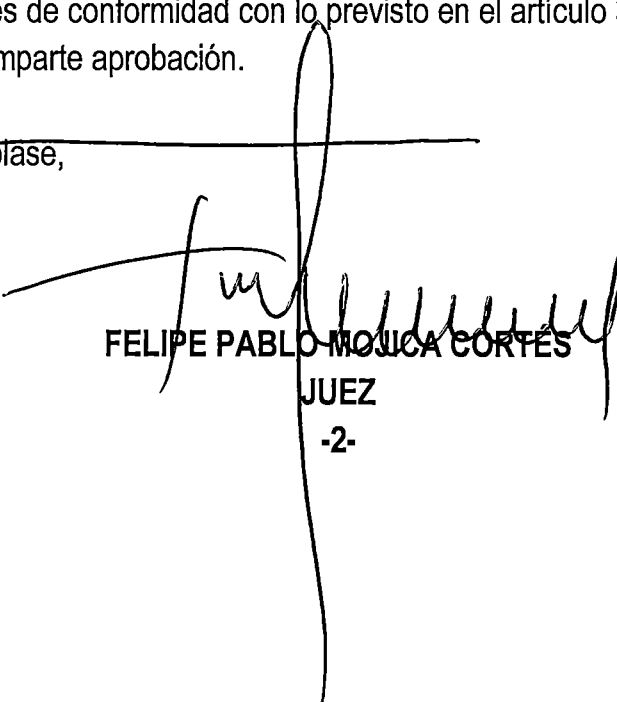
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001310301020190010 00

Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOUCA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2016 - 0448

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior respecto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

AL DESPACHO

FECHA 08 SET. 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



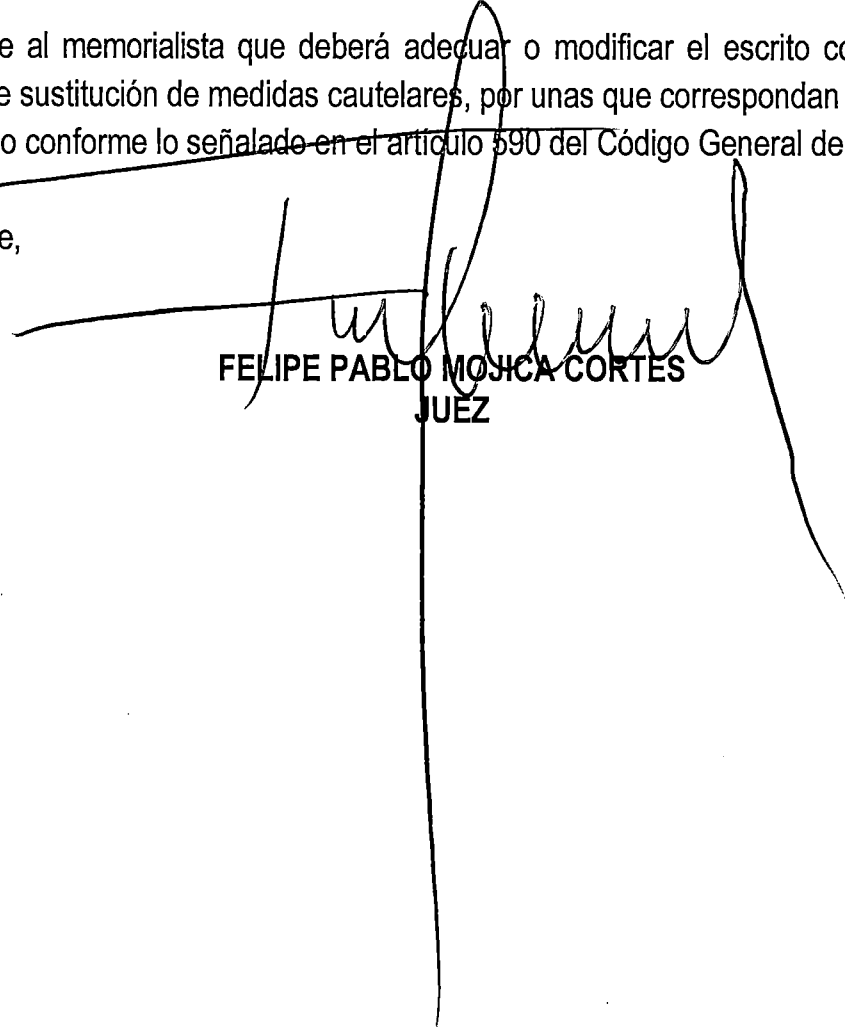
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Responsabilidad Civil Radicado No. 2020-052-00

Se advierte al memorialista que deberá adecuar o modificar el escrito contentivo de la solicitud de sustitución de medidas cautelares, por unas que correspondan a la naturaleza del proceso conforme lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Verbal

Rad. 110013103010201900432 00

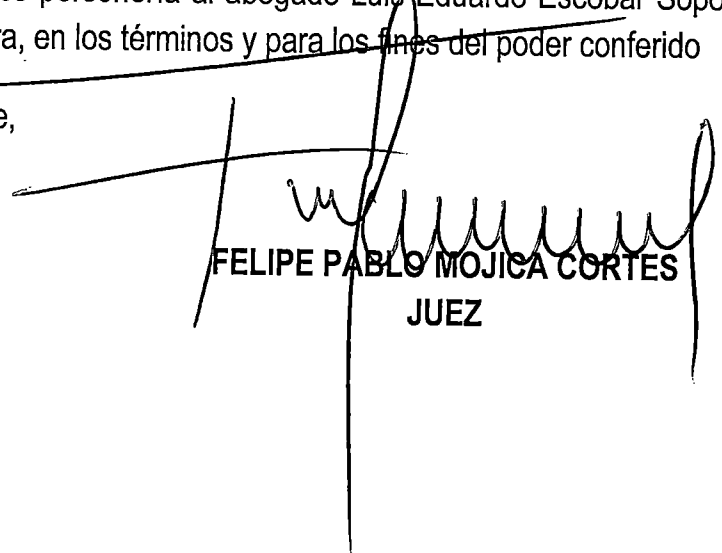
Subsanada en legal forma, reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL de MAYOR CUANTÍA promovida por María Teresa López Zamudio, José Miguel carrero y Pablo Moncada Reyes en representación de Nicol Andrea Moncada Reyes, Michell Dayana Moncada Reyes y Angie Julieth Moncada Reyes contra Clínica de Occidente S.A.

El presente proveído se notifica por estado al extremo demandado; por lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de defensa.

Se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

5A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

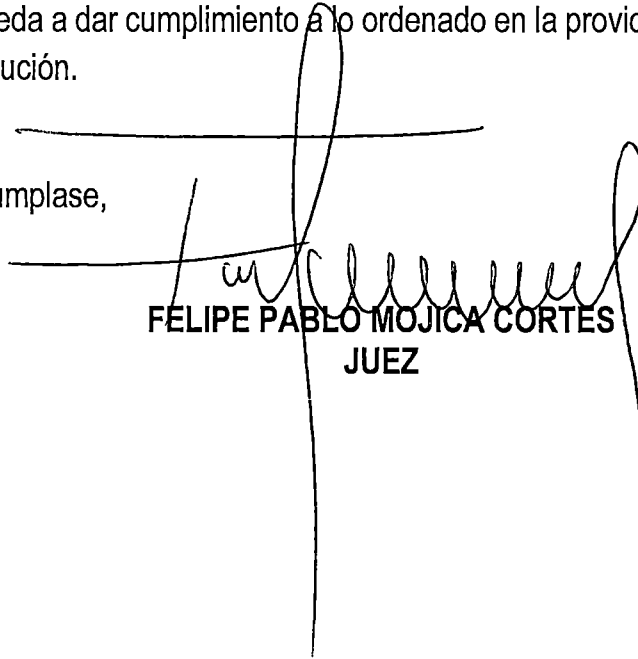
Ref. Ejecutivo

Rad. 110013103010201800644 00

Como quiera que no fueron objetadas y se ajustan a derecho, de conformidad con los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso se aprueba tanto la liquidación de costas como la liquidación del crédito.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

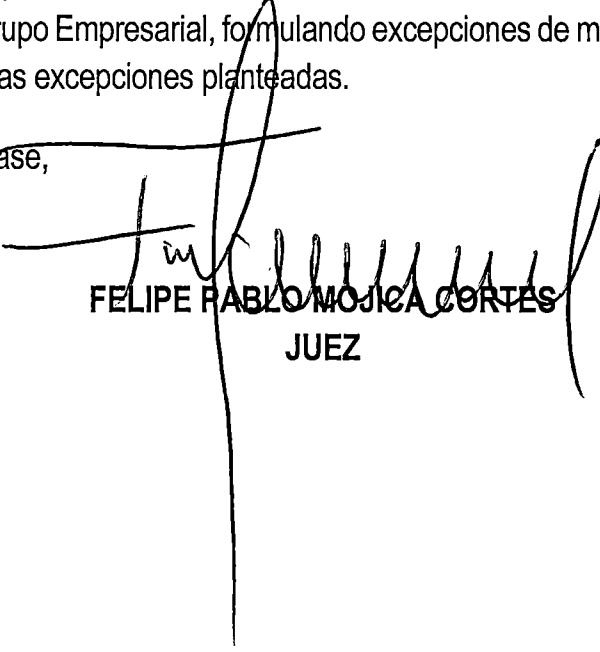
Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Pertenencia

Rad. 110013103010201800536 00

Téngase en cuenta que se dio contestación de la demanda de reconvención promovida por Inversiones Diago Grupo Empresarial, formulando excepciones de mérito. Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones planteadas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 – 0837

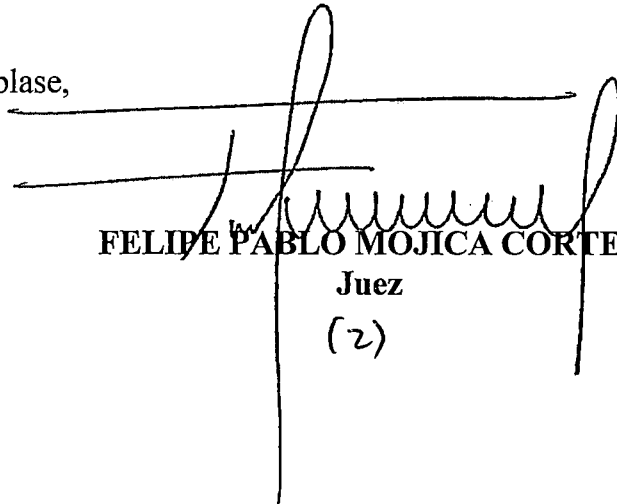
Cautelares

Por secretaría se oficiará dando el alcance solicitado al oficio 0816 dirigido al juzgado promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, de lo cual se remitirá copia al correo del apoderado actor.

Se comisiona para la práctica del secuestro del vehículo de placas IEL 042 a los señores jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas de la ciudad de Villavicencio – Meta, insértese copia digital de todo el expediente. Secretaría elaborará el despacho comisorio y lo remitirá como corresponda.

Expídase la copia del expediente al correo del apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

(2)

82

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

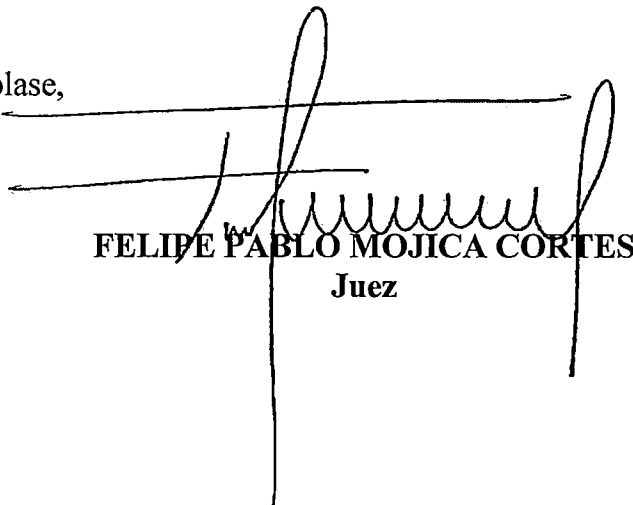
Bogotá D.C, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 0837

Teniendo en cuenta que el ejecutado HUMBERTO CADENA ROJAS se encuentra debidamente notificado y no contestó la demanda (auto del 23 de marzo de 2021 – folio 67 cuaderno físico) y no se presentó excepción alguna se dispone:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado HUMBERTO CADENA ROJAS en la misma forma descrita en el mandamiento de pago.
2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.
3. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen y secuestren. Secretaría libraré los oficios a que hubiera lugar en la forma solicita por el actor, si para la presente fecha o se ha hecho.
4. Condenar en costas a la parte demandada, se incluyen como agencias en derecho \$18.000.000.
5. Se reconoce al doctor GULLERMO RUEDA RODRIGUEZ como apoderado del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

249

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 SET. 2021

Bogotá D.C., _____

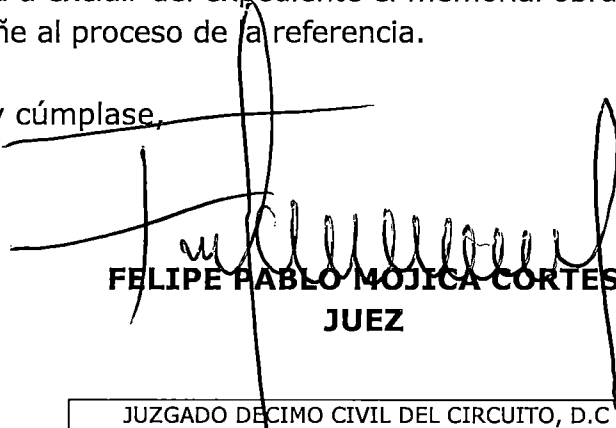
RAD. 110013103010201600236 00

La manifestación junto con los documentos aportados por el secuestre designado en el asunto (fls. 218 a 248) se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie como considere pertinente.

A juicio de este fallador de la lectura del informe brindado no se evidencia reproche en la conducta del secuestre que amerite iniciar investigación en contra de su actuar. No obstante, se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia para que complemente su informe con los recibos faltantes y aclaración completa de su gestión.

Secretaria proceda a excluir del expediente el memorial obrante a folio 217 como quiera que no atañe al proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA

Bogotá D.C., _____

Notificado por anotación en ESTADO No
_____ de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

154

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

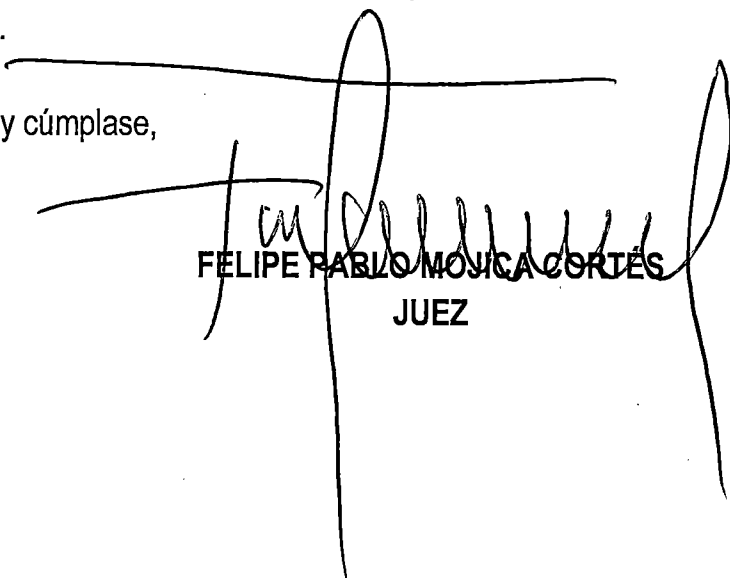
Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Pertenencia

Rad. 11001310301020190749 00

1. Se agrega a los autos la constancia de emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas *secretaría* proceda a registrarlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Se incorporan al diligenciamiento las fotografías de la valla que instaló la parte actora en el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo previsto en el numeral 7º, artículo 375 del Código General del Proceso, *secretaría* proceda a incluir el expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Se reconoce personería al abogado Javier Mauricio Ríos Pinilla como apoderado de la demandada Betulia Álvarez de Soler, en los términos del poder de sustitución que antecede, quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, *secretaría* proceda a abrir cuaderno aparte para resolver lo pertinente.
4. No se tiene en cuenta la documental aportada por los señores Jairo Albeiro Soler Álvarez y Mauricio Robles Robles como quiera que no acreditaron probatoriamente la calidad ni el parentesco conforme lo requerido en auto del pasado 28 de junio.
5. Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la totalidad del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

297

REPUBLICA DE COLOMBIA



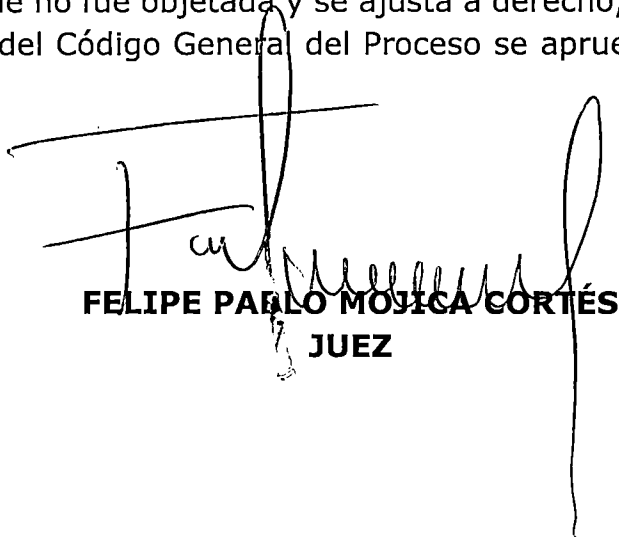
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Ejecutivo
Rad. 09-2017-00202-00

Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 8 SET. 2021

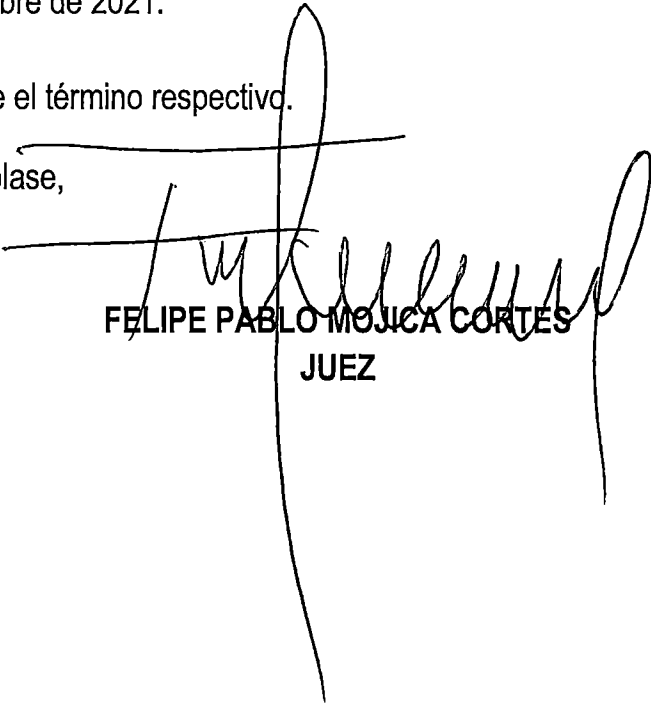
Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 110013103010201600278 00

Atendiendo la petición conjunta de las partes, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, se decreta la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 3 meses hasta el 30 de octubre de 2021.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



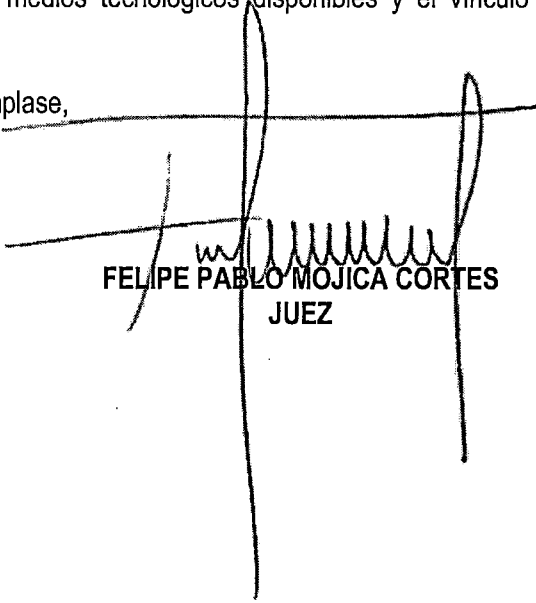
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso Verbal RCC Expediente No. 10-2021-00135-00

1. Téngase en cuenta que el demandado Gabriel Estupiñan Mesa se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, y que en el término de traslado guardó silencio.
2. De igual forma el demandado Darío Alberto Zabala Naranjo se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en el término traslado guardó silencio.
3. Previo a reconocer personería a la apoderada judicial del demandado Zabala Naranjo alléguese poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por cuanto, no contiene la dirección electrónica del profesional que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.
4. De manera inmediata secretaría proceda a suprimir del expediente digital la subcarpeta No. 16 denominada "*poder*" toda vez que no corresponde al proceso del epígrafe, atañe al proceso ejecutivo radicado No.2019-135 donde deberá agregarse dejando el informe secretarial del caso.
5. Resuelta la excepción previa en auto de esta misma fecha, se señala el 25 de enero de 2022 para que a las 9:30 AM tenga lugar la audiencia de trámite en este asunto. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 10-2021-00135-00

Se resuelve la excepción previa que presenta el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

El objeto de la excepción consiste en que *“corresponde al demandante identificar con total grado de claridad el campo de responsabilidad en el cual se discutirán sus pretensiones, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.*

Por el contrario, los hechos y pretensiones esgrimidos en el libelo están anti técnicamente elaborados pues la demanda pretende el resarcimiento de los supuestos daños materiales y morales por concepto de responsabilidad contractual, e indemnizaciones patrimoniales y extrapatrimoniales producto de una presunta responsabilidad extracontractual, pretensiones que evidentemente son diametralmente opuestas y excluyentes entre sí...”

El demandante se opone y afirma que las pretensiones son claras y que se refieren a la reclamación que se hace por la muerte de una persona, independientemente del régimen jurídico a que se atenga el procedimiento, de modo que no existen pretensiones excluyentes como se afirma en la excepción.

El juzgado considera que no le asiste la razón al excepcionante, toda vez que a partir de los deberes que consagró el legislador en el ordenamiento procesal, hay uno que debe resaltarse en cuanto dice relación al deber del juez de “interpretar la demanda” de suerte que le corresponde al fallador encontrar el verdadero y recto sentido de lo pretendido en el texto introductorio, además de contar con facultades a su alcance que le permiten enderezar la actuación con miras a hacer efectivo el derecho sustancial por encima de las formalidades procesales.

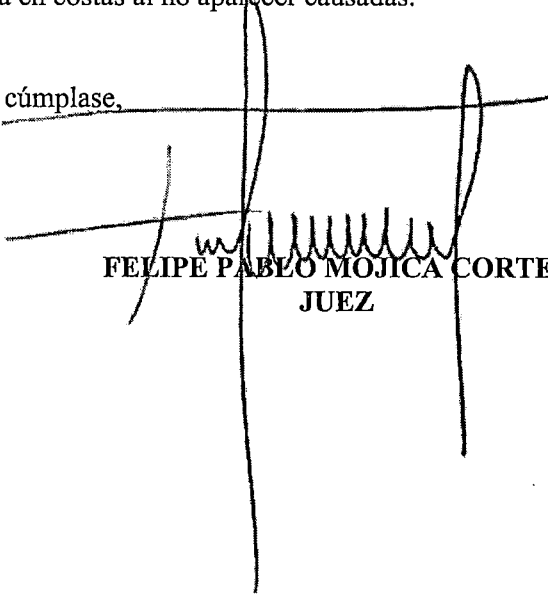
Revisando el punto discutido se alega que no se separó “el régimen de responsabilidad contractual de la extracontractual” debiendo hacerse en la demanda, lo cual si bien es cierto no genera por sí mismo unas pretensiones excluyentes entre sí, pues en efecto, la prohibición legal estriba en el hecho precisamente de presentar unas peticiones contradictorias entre sí, como por ejemplo cuando en la primera pretensión se pide la resolución del contrato y en la segunda su ejecución, más no se observa la incompatibilidad de las pretensiones por haberse dejado a un lado la explicación sobre el régimen aplicable, o si los hechos se enmarcan en la responsabilidad contractual o en la extracontractual.

Por o dicho no se abre paso la excepción en lo tocante a la indebida acumulación, y con respecto a lo expresado con la ineptitud formal de la introducción al proceso, tampoco es de recibo la excepción previa, pues al contrastar el régimen procesal frente a los requisitos de la demanda, no se encuentra que situaciones como la explicada en el escrito de excepciones previas, sea generadora de una ausencia de requisitos formales, sumado a que el actor se pronunció insistiendo en lo ambicionado en la demanda, y haciendo las aclaraciones frente a los defectos anunciados en el escrito de excepciones previas.

Conforme a lo anterior las excepciones invocadas no están llamadas a prosperar.

No se condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 SET. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 10-2021-00150-00

1. Se advierte a la memorialista que no es viable decretar el secuestro de un inmueble respecto del cual el despacho no ha decretado medida cautelar de embargo.

2. Secretaría proceda a remitir los oficios de embargo a las entidades financieras conforme lo solicitado en el memorial que antecede.

3. De otra parte, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron personalmente al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho, **RESUELVE:**

3.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

3.2. PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

3.3. AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

3.4. CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$12.600.000. Líquidense.

3.5. REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210016000

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la corrección frente a la dirección del predio objeto de la Litis, siendo la correcta la Carrera 27 C No. 71-07; lote No. 1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749168.

Por un lado, revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó: "(...) que se proceda a EMPLAZAR a la demandada DETERMINADA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario EL TIEMPO o LA REPUBLICA, El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado."

Por su parte el artículo 108 del C.G. P., prevé lo siguiente:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez **en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por otro lado; los señores **BERTHA MARÍA BARBOSA DE PARDO, JESÚS IGNACIO BARBOSA LOZANO, CONSUELO ASUNCIÓN BARBOSA LOZANO, ELBA LUZ BARBOSA LOZANO, MARCO AURELIO BARBOSA LOZANO, ISMAEL EDUARDO BARBOSA LOZANO y CLARA OLGA BARBOSA LOZANO** a través de apoderado judicial Contestaron la demanda poniéndose a cada una de las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito; estas últimas se les correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

Por último, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal frente a los señores **MARIANO BARBOSA LOZANO, DIEGO BARBOSA RODRIGUEZ y PAULA BARBOSA RODRÍGUEZ** de conformidad a lo previsto en los artículos 291, 292 y ss. ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Igualmente; se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de la heredera determinada y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749168 ubicado en Carrera 27 C No. 71-07; lote No. 1 de esta ciudad, conforme lo decantado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral cuarto del auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el **EMPLAZAMIENTO** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS a los señores **BERTHA MARÍA BARBOSA DE PARDO, JESÚS IGNACIO BARBOSA LOZANO, CONSUELO ASUNCIÓN BARBOSA LOZANO, ELBA LUZ BARBOSA LOZANO, MARCO AURELIO BARBOSA LOZANO, ISMAEL EDUARDO BARBOSA LOZANO y CLARA OLGA BARBOSA LOZANO**, quienes contestaron demanda formulando excepciones de mérito.

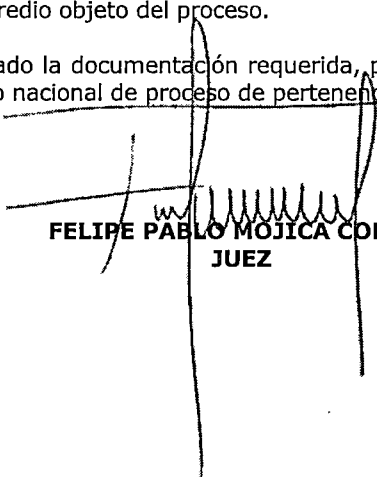
CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado Jesús Amórtegui Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.670 y T.P. No. 31.811 del C.S. de la J. de los demandados **BERTHA MARÍA BARBOSA DE PARDO, JESÚS IGNACIO BARBOSA LOZANO, CONSUELO ASUNCIÓN BARBOSA LOZANO, ELBA LUZ BARBOSA LOZANO, MARCO AURELIO BARBOSA LOZANO, ISMAEL EDUARDO BARBOSA LOZANO y CLARA OLGA BARBOSA LOZANO**.

QUINTO: REQUERIR al extremo actor para que notifiquen a los señores **MARIANO BARBOSA LOZANO, DIEGO BARBOSA RODRIGUEZ y PAULA BARBOSA RODRÍGUEZ** de conformidad a lo previsto en los artículos 291, 292 y ss. ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la Litis aunado de la valla o el aviso en lugar visible del predio objeto del proceso.

SÉPTIMO: Una vez aportado la documentación requerida, por Secretaría procédase a la incorporación en el registro nacional de proceso de pertenencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210021000

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

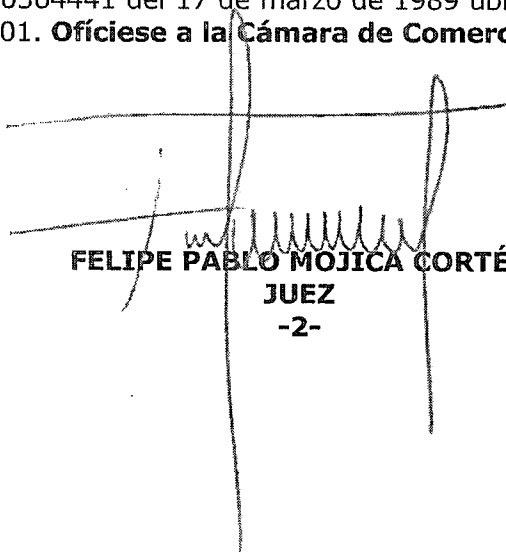
1º - El embargo y retención de dineros que por cualquier concepto financiero (de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) pose la parte demandada en los establecimientos bancarios enunciados en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

2º - El embargo y retención de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes No. 795773731 del Banco Bancolombia S.A. y No. 009088147 del Banco De Bogotá S.A., de titularidad de Las Viviendas Sociedad S.A.S. **Ofíciase.**

Limitándose la medida hasta la suma de \$350.000.000.00

3º- El embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio de Dotacero Laminas y Tejas con matrícula No. 00364441 del 17 de marzo de 1989 ubicado en la Calle 94 C No. 57 A -11 PISO 2 Oficina 201. **Ofíciase a la Cámara de Comercio Correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210021000

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 21 de julio del 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La recurrente señala que no es cierto que la parte ejecutante no hubiese dado cumplimiento al auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia; la ejecutante señala que sí dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, donde de forma más sencilla se le dio a conocer esta información al despacho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho judicial el día once (11) de julio de la presente anualidad; día inhábil por ser fin de semana; siendo esta registrada al día siguiente hábil de su recepción.

Adicionalmente, insiste la recurrente en afirmar que el escrito de subsanación se allegó en el término legal pretendido con este proceso ejecutivo, solicitando el estudio del mismo con el fin de que fuese admitida la demanda.

Por lo anterior, solicita revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar continuar con el trámite del proceso para la ejecución judicial por sumas de dinero contenidos en la factura aportada. Para el efecto; solicita que se libre mandamiento de pago.

De no revocarse el auto subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación. Dicho lo anterior, delantamente ha de decirse que el recurso de reposición si tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

La recurrente ha sido enfática, tanto en la subsanación de la demanda como en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que lo que pretende es adelantar un proceso ejecutivo por sumas de dinero previsto en el art. 431 del C. G. del P.

Siendo así las cosas, y revisado el expediente electrónico se observa, que mediante escrito allegado el once (11) de julio de los corrientes, el cual fue registrado en el sistema siglo XXI al día siguiente hábil de su recepción, subsanó los defectos que adolecen, con el fin de que se libre el mandamiento de pago correspondiente; situación que para efecto se realizó en el término señalado en auto admisorio.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 13 del C. G. del P., las normas

procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el juez. En tal sentido, mal haría este funcionario no disponer de dejar sin valor y efecto el auto que rechazó la presente demanda ejecutiva, pues a vista el recurrente cumplió con la carga procesal.

Así las cosas, encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 21 de julio del 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

Por otro lado, y analizado el escrito de subsanación, la demanda y sus anexos, atendiendo que los mismos fueron presentados en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución la factura No. DG-12897 de fecha 13 de septiembre de 2019 el cual en principio reúne las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, y subsanada en debida forma la demanda - deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar librar mandamiento a favor de la sociedad Dinatel Group S.A.S. y en contra de la empresa Las Viviendas Sociedad S.A.S. contenida en la factura No. DG-12897 por un valor de (\$180.000.000.00)

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto citado en el numeral primero de la parte resolutive.

TERCERO: En su lugar; Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **DINATEL GROUP S.A.S** en contra de **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor Factura No. DG-12897 aportado digitalmente con la demanda.
 - 1.1. Por concepto de intereses legales corrientes, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del

Proceso)

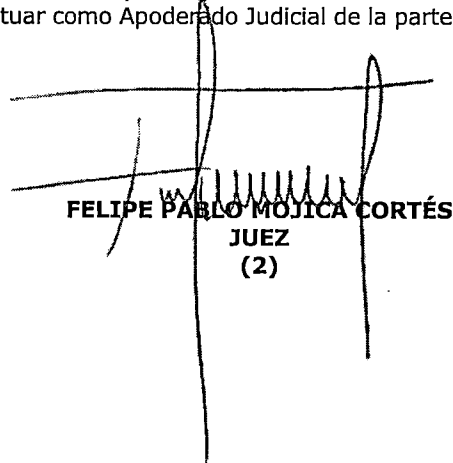
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SÉPTIMO: **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

OCTAVO: Téngase a la Doctora Mayra Alejandra Mandroñero Montoya T.P. No. 221.220 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210026600

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- **ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta la señora **MARINA TRIANA APARICIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.295.835 expedida en Bogotá en contra de **ORLANDO QUINTERO MORENO, NORA EUGENIA QUINTERO MORENO, HELGA QUINTERO MORENO, DIANA XIMENA QUINTERO TRIANA** como herederos determinados del señor **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO (Q.E.P.D)**, **JULIETA MORENO DE QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20090983 ubicado en la Carrera 8 H No. 168-91 Interior 2 Apartamento 307.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

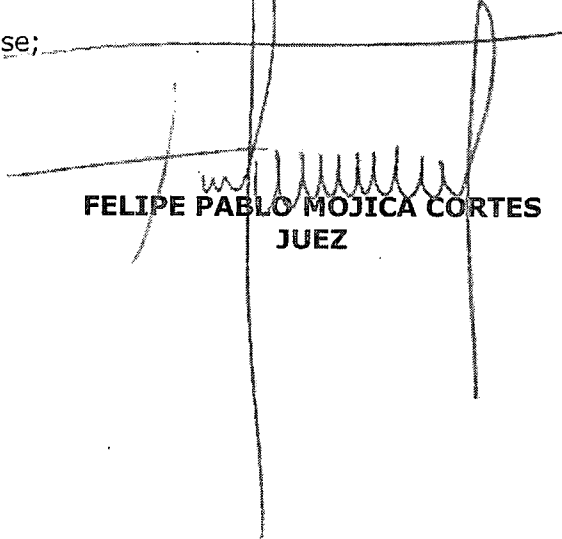
6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20090983.- **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.- Se reconoce personería Jurídica a la togada María Dolores Villamizar Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.585 y T.P. No. 191.313 del C. S de la J. como apoderada de la señora **MARINA TRIANA APARICIO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Interrogatorio de Parte No. 11001310301020210028900

Mediante auto calendado del 21 de julio del 2021, se **INADMITIÓ** la solicitud de prueba extraproceso y se concedió el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos, tiempo en el cual la parte solicitante presentó escrito de subsanación y cumplió a cabalidad con los requerimientos señalados por el despacho.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que las **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso; así el artículo 184 del mismo Estatuto, regula el **INTERROGATORIO DE PARTE** que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y/o lifezise indicándoseles con antelación el Id de la Reunión a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Acorde con lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao – COMERPAL -, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver **BENJAMIN LÓPEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.567 expedida en Bogotá D.C.

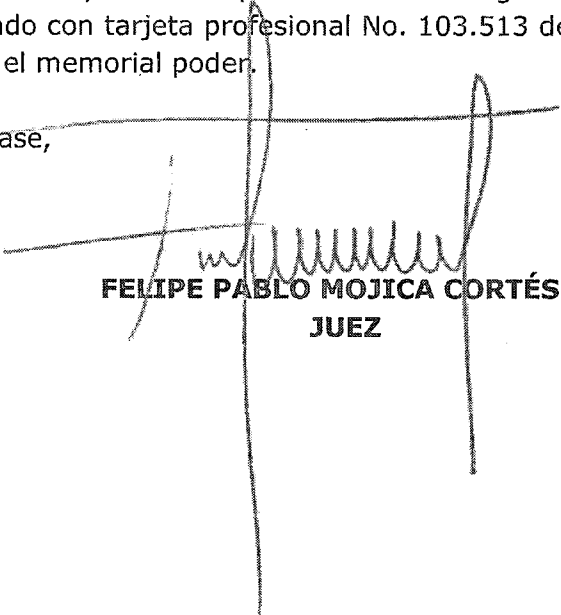
TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 25 de enero de 2021 a las 2:30 PM.

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO WALTEROS SALINAS** identificado con tarjeta profesional No. 103.513 del C.S.J., en los términos y para los efectos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,

Escriba el texto aquí



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal Mayor Cuantía No. 1100131031020210030000

De: Banco Davivienda S.A.

Contra: Good Graphic Ltda.

Una vez subsanada la demanda en debida forma, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de demanda, en los siguientes términos:

El doctor EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.347.931 y Tarjeta Profesional N° 52.739 del C. S. J., actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860.034.313-7, domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., presenta demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de Restitución de bien inmueble (Leasing Inmobiliario) en contra de la Sociedad GOOD GRAPHIC LTDA Nit. 900.268.192-1 representada legalmente por el señor CRISTIAN ALEXIS YEPES MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.485 con domicilio en esta ciudad sobre el siguiente inmueble:

"UNA (1) CASA DE HABITACIÓN. URBANO: AREA CONSTRUIDA: 430.81 M2, ESTRATO: 3, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1611401, ESCRITURA PÚBLICA: 3979, NOTARIA, FECHA: NOTARIA 72, 17 DE JUNIO DE 2013, AÑO FAB: NA, DIR.: KRA 69 B NO.77-32 BOGOTÁ".

Para tal efecto aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de leasing financiero habitacional N°001-03-031599.

Ahora bien, analizada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 26, 82, 83, 84, 85 y 89 y los especiales previstos en los artículos 384 y 385 del CGP.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble (Leasing Inmobiliario) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7, en contra de la sociedad GOOD GRAPHIC LTDA, identificada con Nit. 900.268.192-1 representada legalmente por el señor CRISTIAN ALEXIS YEPES MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.485, conforme a lo expuesto.

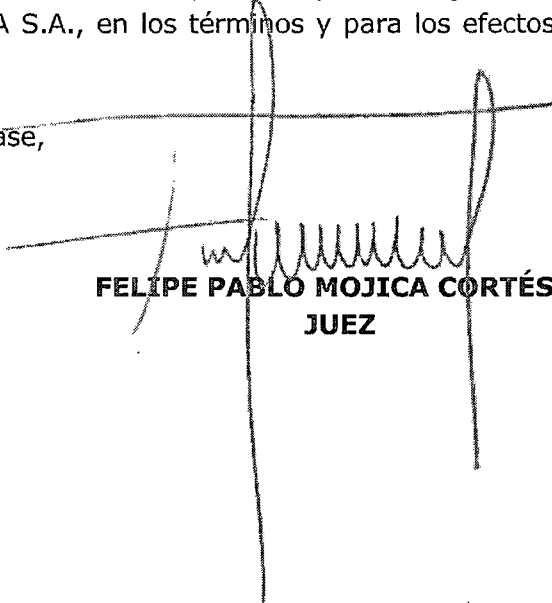
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo

8 del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.347.931 y Tarjeta Profesional N° 52.739 del C. S. J, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

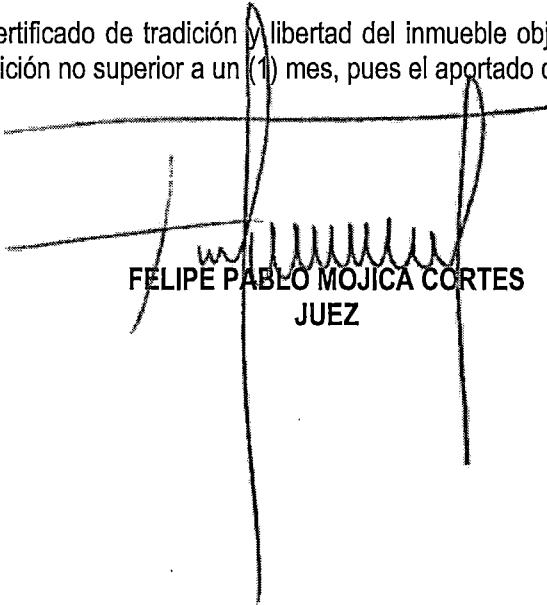
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF. DIVISORIO RAD. 110013103010202100371 00

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Allegue poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
2. De cumplimiento al inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial que la ley exige para esta clase de asuntos, donde se indique específicamente el tipo de división que procede.
3. Indíquese el correo electrónico del demandante (núm. 10 art. 82 ibídem) y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e indique al despacho de dónde obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado.
4. Establecidos los referidos canales digitales acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el aportado data de abril del presente año.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

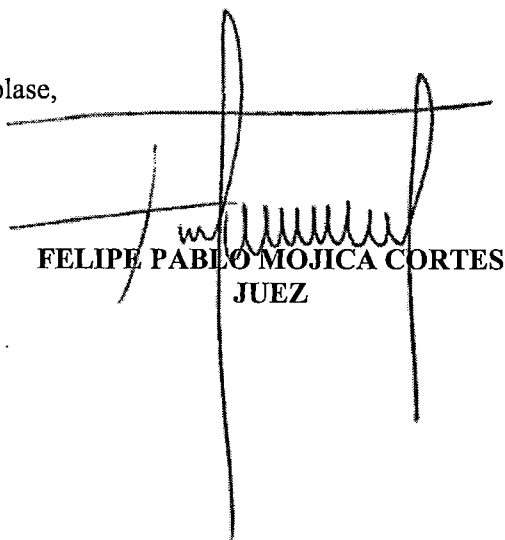
Expediente No. 10-2016 - 0479-00
Declarativo

Examinado el expediente con miras a la audiencia del día de hoy, se advierte que la parte actora no cuenta con apoderado judicial lo cual es indispensable para su participación en la diligencia, a efecto de precaver nulidades o de acciones de tutela posteriores por vulneración al debido proceso. Véase que al apoderado se le admitió la renuncia sin que hasta ahora se sepa quién va a representar a la parte demandante.

Se le requiere entonces a dicha parte para que designe a un profesional para que ejerza en favor de sus derechos, el término que se le otorga es de 10 días, y con independencia de ello se reprograma la audiencia que estaba para el día de hoy, advirtiendo en esta nueva fecha, se evacuará la actuación; se haya o no designado a su letrado.

La audiencia queda para el jueves 30 de septiembre de 2021 a las 2:30 PM. Se adelantará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 09-2017 - 0313-00

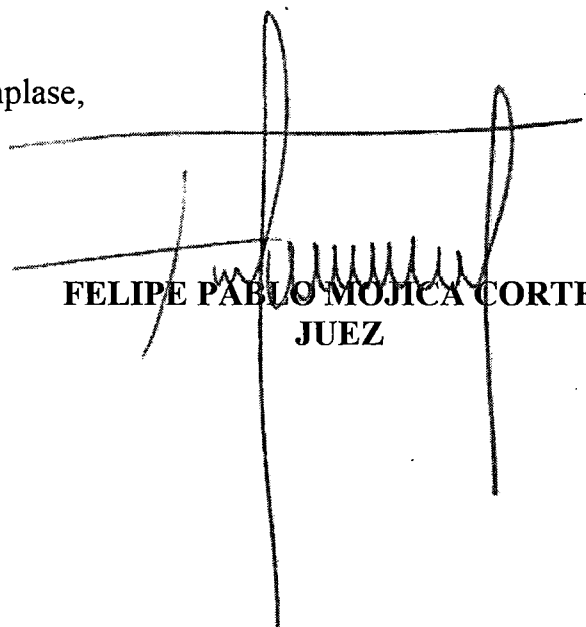
Pertenencia

Examinado el expediente se aprecia que la solicitud de nulidad que presenta COMPENSAR al momento de contestar la demanda, (folios 481 a 487 del cuaderno escaneado) por indebida notificación, no fue tramitado, razón por la cual se debe tomar la medida de saneamiento que consiste en dejar sin valor ni efecto alguno el auto de convocatoria a audiencia inicial para el 08 de septiembre de 2021 y en su lugar, dar traslado por 3 días a la parte actora para que se pronuncie al respecto de dicha solicitud (artículo 134 del C. G.P), pues esta incide en la subsiguiente convocatoria a audiencia y/o Inspección judicial.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

Por secretaría se remitirá el vinculo de acceso al expediente a los apoderados y al curador ad -litem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010 2017 00499 00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario

Se resuelve el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la parte actora frente al auto mediante el cual el despacho efectúa una revisión de legalidad de lo actuado, en relación con la solicitud elevada por la parte interesada en la cancelación del gravamen hipotecario, en el presente asunto donde se dispuso que el oficio debe realizarse en el sentido de indicarle a la notaria respectiva, que los interesados comparecerán a suscribir la escritura pública de levantamiento o cancelación de los hipoteca, en los términos del contrato de transacción suscrito (folios 168 a 171)., por ello se exhorta al acreedor que agote el procedimiento notarial respectivo que ponga fin a dicha garantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes se acordó, que con ocasión del pago parcial recibido, el apoderado solicitaría al Juzgado, la terminación del proceso ejecutivo mixto, únicamente con relación a los demandados JUAN DE JESUS GONGORA AYALA, TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los referidos demandados y la cancelación de la hipoteca constituida quedando vigente la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO S.A.S. y DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO.

Que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, cumple a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 432 del CGP, en concordancia con los artículos 2469 y ss del C.C., y que se avizora la voluntad de las partes orientadas a que se procediera a la cancelación del gravamen hipotecario.

Que el Juez del proceso es competente para ordenar la



cancelación, y solicita que se proceda a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido, y para el efecto se sirva librar exhorto a la notaria 41 del Círculo de Bogotá

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso impetrado, se hará alusión a los siguientes aspectos:

PRIMERO: Se celebró un contrato de transacción entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, demandante dentro del proceso ejecutivo 11001310301020170049900, y los demandados JUAN DE JESUS GONGOTRA AYALA y TRINIDAD MERCHAN GONGORA, (Folio 168 a 1749.

SEGUNDO: En virtud de la transacción realizada se acordó la terminación del proceso ejecutivo mixto con relación a los demandados JUAN DE JESUS GONGORA AYALA Y TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA, y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los referidos demandados y la cancelación de la hipoteca constituida quedando vigente la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE CELULARES DE COLOMBIA COCELCO SAS y DIEGO MAURICIO POSADA LONDOÑO.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, no dirigiremos a lo establecido en el Decreto 960 de 1970, básicamente a los siguientes artículos:

- .- El artículo 45: Establece que la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.
- .- El artículo 49 de la misma obra consagra que a cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.
- .- Y el artículo 50, del mismo Decreto, pregona que cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.
- .- EL Artículo 47, establece que la cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive



pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

CUARTO: Así las cosas y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por parte demandante, actual acreedor titular del crédito; se avalara y autorizara ese pronunciamiento. Igualmente el acreedor deberá agotar el procedimiento notarial para el levantamiento de la garantía real constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-55198, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca.

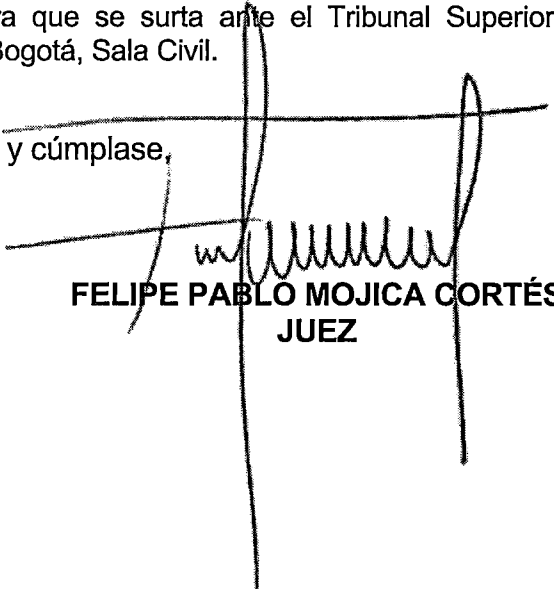
En suma, por la naturaleza de la situación planteada, el supuesto incumplimiento de uno de los contratantes de la transacción no corresponde a una ejecución que puede realizarse a continuación de la aprobación de ese contrato en este mismo proceso, ni aún si se atiende a la interpretación del problema jurídico en la forma en que lo plantea el recurrente, toda vez que a la decisión del Tribunal Superior que aporta como sustento de su tesis, no puede dársele el alcance que el inconforme plantea, menos aun si se observa la naturaleza de la garantía que pesa sobre el inmueble.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: El auto del 13 de septiembre quedará vigente en todo su contexto, y se adiciona el numeral QUINTO, que quedara así: "Quinto: Se exhorta al Notario 41, con el fin de que el acreedor COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A, agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía hipotecaria, respecto de JUAN DE JESUS GONGORA AYALA Y TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA; para el efecto se adjunta el contrato de transacción celebrado, copia autentica del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, y copia del presente auto".-

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, para que se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180064200

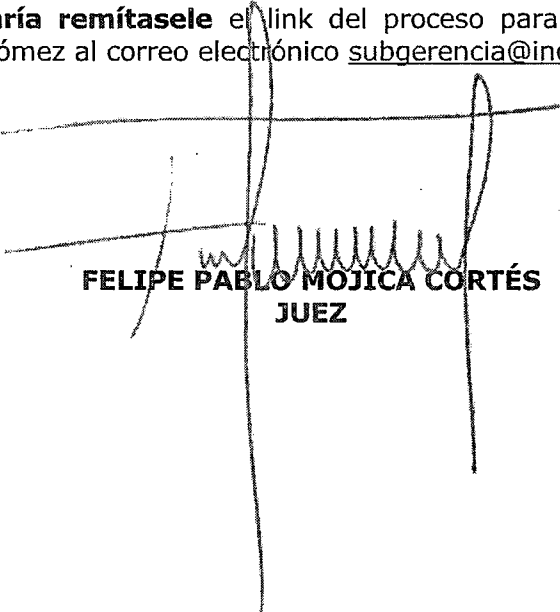
El despacho mediante audiencia celebrada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el presente proceso para el día cinco (05) de agosto del año en curso a la hora de las 5:00 pm; sin embargo, para tal día no se llevó a cabo por solicitud de la parte demandada señor Robert Yesid Sandoval Gómez por ser portador del virus Covid-19 para tal fecha.

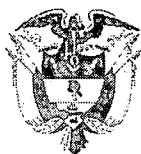
En consecuencia, **REPROGRÁMESE** la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 17 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:30 PM; la cual se adelantará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, por **secretaría remítasele** el link del proceso para su consulta al señor Robert Yesid Sandoval Gómez al correo electrónico subgerencia@incoltanques.com.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

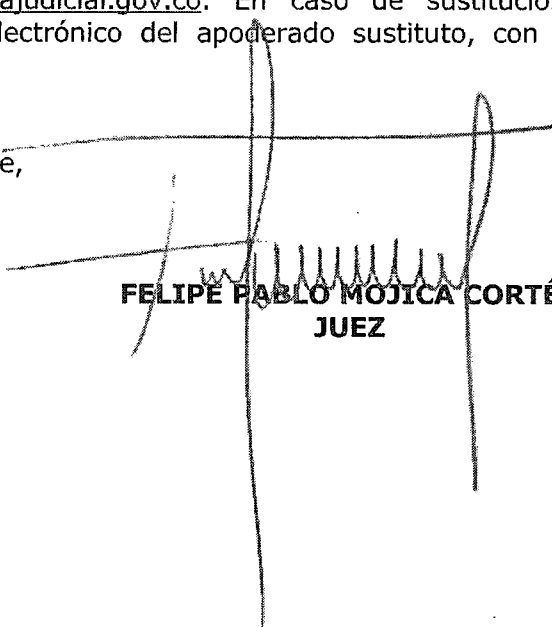
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190025800

En virtud del memorial de renuncia del poder allegado por María Emma Garzón Rodríguez Portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.313 del C.S. de la J. apoderada de la parte demandada, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida.

Por otra parte, atendiendo lo solicitud del apoderado judicial de la demandada Luz Marina Olmos De Molano se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **11 del mes de noviembre** del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **6:00 PM**; la cual se adelantará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. **Se señala hora inhábil por la necesidad del servicio.**

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 10-2019-0267-00

Decidido el incidente de nulidad en auto de esta misma fecha, se señala el 26 de noviembre de 2021 a las 4:30 PM para que tenga lugar la audiencia de trámite en este asunto.

Se considera conveniente y procedente realizar en esa misma audiencia los actos procesales a que se refiere también el artículo 373 del C. G. P, por ello se decretan las pruebas del proceso así:

PARTE DEMANDANTE:

Se decretan como pruebas las documentales que adjuntó a la demanda (folio 41 del cuaderno principal escaneado).

Se decretan los testimonios de RUTH MARIN y JOSE LUMAE L ROJAS CAMACHO, a quienes se les recibirá su declaración en la fecha señalada.

Los interrogatorios de ambas partes se realizarán en esa misma diligencia.

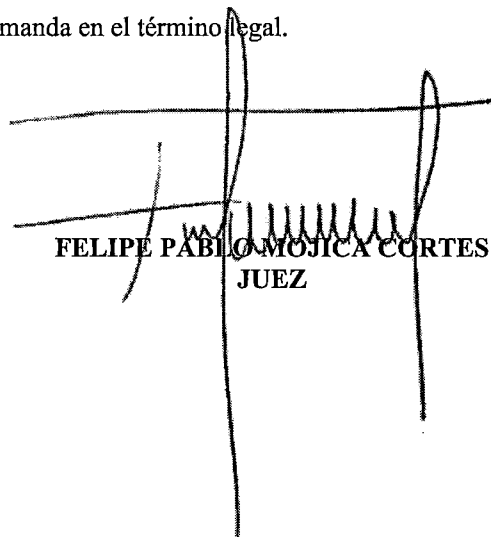
Se NIEGA la prueba de inspección judicial de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 236 del C. G. P.

Se NIEGA la prueba pericial solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 227 de la misma codificación, la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en las oportunidades probatorias, lo cual no sucedió.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda en el término legal.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 10-2019-0267-00
Incidente de nulidad

Se decide el incidente de nulidad que promueve el apoderado del demandado en el proceso del encabezado.

Antecedentes:

En la audiencia de trámite, el apoderado del demandado alega la nulidad por indebida notificación de su cliente, indicando que las comunicaciones escritas que le llegaron a la dirección que la demanda señaló como aquellas en las cuales se podía notificar a su contrario, no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que dicho apartamento se encontraba cerrado y allí no vivía ni vive el demandado.

Indica además el apoderado del demandado en la audiencia, que los demandantes se “auto-enviaron” tales comunicaciones de notificación, pues se las dirigieron al demandado a sabiendas que allí no se encontraba y que ellos mismos tenían el inmueble en su poder o bajo su disposición. Afirma que de hecho, para el día de la audiencia, aun el demandado no puede acceder al inmueble ya que los demandantes no le devolvieron nunca las llaves para el ingreso.

La parte contraria (demandante) se opone la súplica de nulidad que se presenta, afirmando que la notificación debe tenerse como válida puesto que dicho inmueble, al cual se dirigieron las comunicaciones de notificación a la parte demandada y que en efecto se recibieron, estaba a órdenes del demandado, pues él mismo ordenó que los demandantes no podían acceder al apartamento e incluso, esa orden se presentó por escrito ante la administración del conjunto residencial, de suerte que siempre estuvo, o se supone que estaba en la facultad de conocer los documentos y correspondencia que llegara a ese inmueble por tenerlo bajo su custodia.

Pruebas:

Como tales se escucharon los interrogatorios de las partes, un informe del conjunto residencial en donde se ubica el predio materia de la demanda y el mismo al cual se enviaron las comunicaciones de notificación, así como un informe de la secretaría del juzgado en el cual se establezca si el demandado con anterioridad a la notificación, había presentado poder o pudiera entenderse por notificado de alguna otra de las formas establecidas en la ley.

En el interrogatorio de parte a la demandante DIANA CAROLINA RIVEROS MARIN, ella indicó que luego de haberse llegado a un acuerdo entre demandantes y demandado sobre el precio del apartamento, se estableció por este que al abonarle la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) se les haría entrega del inmueble, con el fin de permitirles hacer unos arreglos, lo cual fue aceptado por ellos.

Además, indica que el 8 de marzo de 2019 se hizo la entrega del bien, una vez se le pagaron al demandado los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sin embargo, allí fueron presentados como “arrendatarios” y no como “nuevos dueños”, notando que no contaba el bien con servicio de agua y que el parqueadero y el depósito estaban ocupados. Indica que se ausentaron del inmueble para regresar el 6 de abril de 2019, con el animo de llevar sus cosas personales al apartamento y cambiar las cerraduras de las puertas como en efecto lo hicieron, sin embargo, salieron a almorzar y al regresar, el vigilante de la copropiedad les indicó que tenía orden del demandado de no dejarlos ingresar al apartamento, en resumen, frente a la tenencia del apartamento, señala que escasamente lo tuvieron el día en que les entregaron las llaves y cuando regresaron al mes siguiente, los primeros días del mes de abril de 2019.

En igual sentido declara el demandante VICTOR MANUEL SANCHEZ BUITRAGO.

Por su lado, el demandado que presenta la nulidad, al confrontársele con el documento que allegó el conjunto residencial indica que efectivamente sí presentó la carta a la administración prohibiendo la entrada de toda persona al inmueble. Justifica su actuar en atención a que los demandantes no cumplieron su obligación de pagar la administración del inmueble, lo que llevaría a una “cancelación automática” de ese contrato de “tenencia”.

Al indagársele si desde el 6 de abril de 2019 hasta la fecha de la audiencia de instrucción del incidente (1 de junio de 2021) él es el responsable del inmueble, manifiesta que sí, pero aclara que los demandantes no le devolvieron las llaves, y que además ese no es su lugar de residencia, de manera que nunca conoció los tales documentos de notificación, y que si bien es cierto que la administradora que contestó el oficio librado por el juzgado indica que el hermano del demandado, es decir el señor DIEGO SALAZAR es el encargado de recibir la correspondencia, a ese destino nunca llegó “ninguna demanda”.

Afirma también el demandado que aunque su hermano DIEGO es el encargado de recibir la correspondencia, nunca le entregó documentos de notificación o de proceso judicial alguno, y que por ello, el demandante no ha firmado nada similar.

Acepta el demandado en su declaración, que la tenencia del apartamento al cual se le remitieron las documentales de notificación estuvo en tenencia de los demandantes solo por un mes (de marzo a abril de 2019) pero al ver que no pagaron la administración, él por su iniciativa “terminó” el contrato de tenencia ante el supuesto incumplimiento de sus prometientes compradores.

Al evaluar las pruebas, se tiene que el propio demandado explica en su interrogatorio que, tal como lo certifica la administración de la copropiedad, él dio orden de no ingreso de ninguna persona a partir del 6 de abril de 2019, lo cual según informa, es una situación que persiste en la actualidad, sin embargo, al observar las fechas de envío de las comunicaciones físicas a que aluden los artículos 291 y 292 del C. G. P, al apartamento que estaba en poder del demandado, justamente por órdenes suyas,

resulta completamente claro que los documentos de notificación que llegaron a su destino fueron conocidos por él, o al menos así lo certifica la empresa de correos en la documental obrante en el proceso, más aun si se tiene en cuenta que tales documentos se recibieron en el destino en los meses de marzo y agosto de 2020, época posterior al “recobro” que por vías de hecho realizó el demandado al arrebatárles la tenencia a los demandantes que él mismo en su momento concedió, pese a que tal como lo reconoce él mismo, en verdad se trataba de un vínculo de promesa de compraventa.

Desde ningún punto de vista es creíble que el propio hermano del demandado, que es la persona encargada de recibir la correspondencia, no le haya avisado y entregado los documentos de notificación, cuando la empresa de correos ha certificado esta situación como se aprecia en el expediente, y claro resulta también que el demandado es quien ostenta la tenencia o la posesión del predio, pues no se comprende como el dueño se imposibilita para acceder al mismo con el pretexto que los demandantes “no le devolvieron las llaves”, pues si está dando por terminado el contrato de tenencia, no habría razón justificante alguna para que como dueño o poseedor se abstenga de disponer del mismo, solo a la espera que un juez defina la situación.

De otro lado, una razón de peso para restar toda credibilidad a lo dicho por el demandado en referencia a que los demandantes le incumplieron el contrato de tenencia al no pagar la administración, es que ello no se compadece con el convenio contractual inicial que versa es sobre la promesa de compraventa del apartamento, y que si luego se pretexto un contrato distinto que evidentemente daba ventaja al demandado, para tener a los futuros compradores como inquilinos, ello obedecía más a una manera de desvincularse del negocio por parte del vendedor, y no por que en realidad hubiese causa alguna para darles a los demandantes el tratamiento de inquilinos o simples tenedores, que ante el primer supuesto incumplimiento, ya deben padecer las consecuencias jurídicas, sin embargo, en criterio del demandado, esta regla no aplica a la inversa: Si el llegara a incumplir, los demandantes no podrían reclamar nada porque pone por encima el contrato de tenencia que el de promesa de compraventa.

Grave también resulta y llama la atención que sea el propio demandado quien en su declaración le resta credibilidad a la misma petición de nulidad en el punto que atañe a que los demandantes se “enviaron la notificación a ellos mismos”, pues el demandado reconoce hasta espontáneamente que la tenencia de aquellos perduró solo por un mes (de marzo a abril de 2019), y al observar la fecha de recibido de las notificaciones se evidencia que ellas llegaron más de un año después a la fecha en la cual el demandado ya estaba o está aun en poder del inmueble.

No se observa necesidad de hacer ninguna otra argumentación para decidir el incidente, pues claro está que aunque el demandado pretenda insistir en negar el hecho que él es el único poseedor o dueño o titular de la disposición del inmueble desde el 6 de abril de 2019, en efecto sí lo es y el predio está bajo su custodia, debiendo enterarse por tanto de los documentos de notificación, lo cual está acorde con las constancias de entrega de la empresa de mensajería y de lo certificado por la propia administración

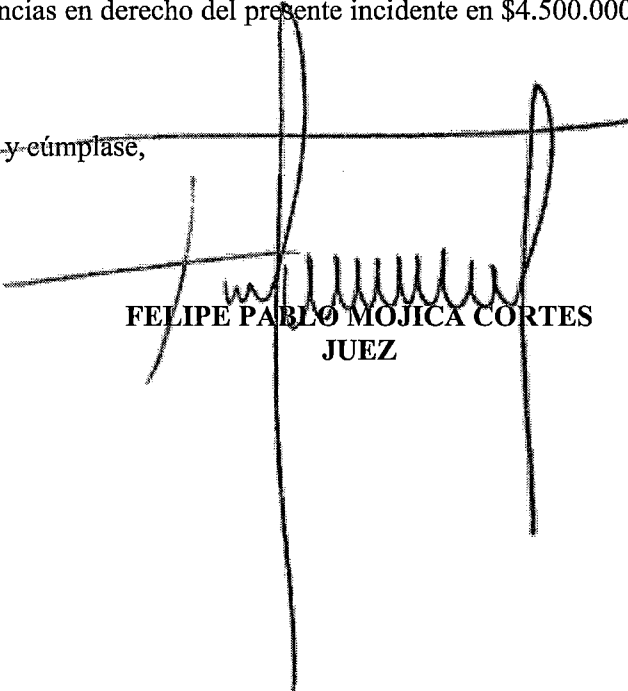
Decisión: Por lo expuesto se negará la nulidad planteada y se condenará en costas al demandado, al habersele resuelto desfavorablemente el incidente que propuso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por “indebida notificación del demandado”.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada que promovió el incidente. Se señalan agencias en derecho del presente incidente en \$4.500.000 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

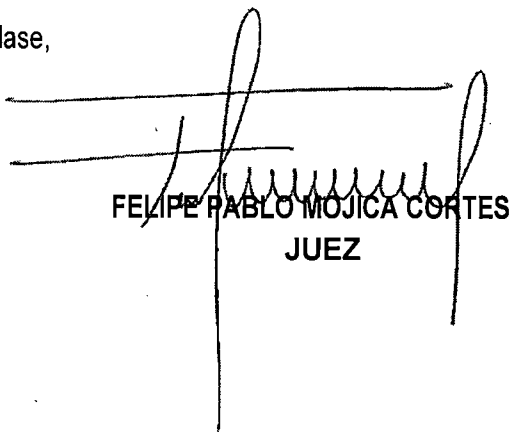
Bogotá D.C., ocho de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO RADICADO No. 10-2020-00234

En atención al memorial que antecede en conjunto con la documental aportada al expediente digital, el despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso por el término de sesenta (60) días. Secretaría controle términos. Infórmese de lo aquí dispuesto al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante por el medio más expedito. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4
BOGOTA D.C.

OCJO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. 11001310301020200234 00
Ejecutivo Singular

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para los fines pertinentes, se hace constar que el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 mediante el cual suspenden el proceso por el termino de sesenta (60) días, no fue notificado en debida manera, por tal razón para evitar futuras nulidades se efectúa la notificación en legal forma en el siguiente estado.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal No. 11001310301020200023900

Observa el despacho que, mediante auto de 25 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de Ruth Stella Garzón González. La parte demandante cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario LA REPÚBLICA, el día 20 de diciembre de 2020.

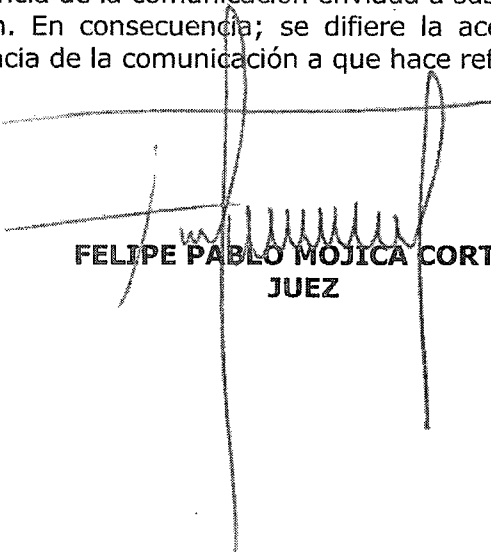
De tal forma, por **SECRETARÍA INCLUYASE** en el registro de personas emplazadas, por el término de quince (15) días. Una vez fenecido el término se decidirá respecto al nombramiento del Curador Ad Litem.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder del togado Daniel Mauricio Mercedes Naranjo el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

No se evidencia la constancia de la comunicación enviada a sus poderdantes, poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia; se difiere la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia a norma.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200028900

Teniendo en cuenta la aplicación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde frente al emplazamiento del demandado, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la entidad bancaria demandante mediante memoriales presentados al despacho vía correo electrónico los días veintidós (22) de febrero, veintitrés (23) de junio y veintisiete (27) de julio; todas del año dos mil veintiuno (2021), manifiesta la realización del trámite procesal concerniente a la notificación personal al señor Juan Carlos García Bernal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; siendo su resultado negativo.

Siendo así las cosas, solicita realizar el trámite procesal correspondiente. Pues, se desconoce su dirección actual y el lugar donde pueda ser notificado personalmente, anexando con su escrito las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Investigaciones y cobranzas el Libertador S.A., en la que consta que la citaciones para la notificación personal del demandado en la dirección Calle 100 No. 21-67 Apartamento 301 de esta ciudad, la que fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, fue devuelta el día 17 de febrero de 2021, porque no reside el señor Juan Carlos García Bernal. Además, el ejecutante en escritos presentados los días veintitrés (23) de junio y veintisiete (27) de julio ambos del presente año intentó, la notificación personal del ejecutado en la dirección electrónica juan.garcia@aguazul.com.co y juan.garcia@aguazul.com.co, diligencia efectuada por la empresa de mensajería Certimail y Gesticobranzas a cual resulto negativa ante la ausencia del acuse de recibido.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

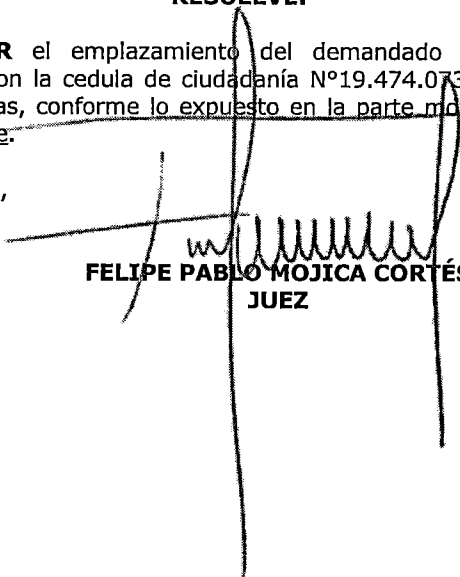
En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS GARCÍA BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.474.073 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2020 – 319

Cumplidos los requisitos legales, se dispone:

Admitir el inicio del proceso de reorganización de la entidad CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS de conformidad con el artículo 18 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia:

1. Se ordenar la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora y de sus sucursales.
2. Designar como promotor a EDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS quien ostenta la representación legal de la entidad.
3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por él, y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de un mes.
4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
5. Ordenar a la entidad, y a sus administrador mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.
6. Prevenir al deudor que, sin autorización de este juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.
7. Decretar la inscripción en el registro competente de esta providencia de inicio del proceso de reorganización.

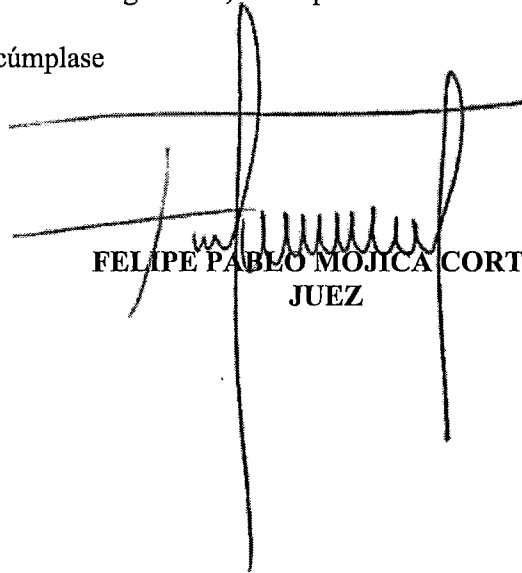
8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de Bogotá y Girardot (Cundinamarca).

9. Ordenar a los administradores de la deudora y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por este juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este estrado el cumplimiento de lo anterior y los gastos serán a cargo de la entidad.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

Notifiquese y cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200036200
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: Hacienda la Capilla S.A.S., Jair Iván Sánchez Estarita, La Capilla Yerbabuena S.A.S., Liliana Merchán Londoño

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de las notificaciones a los demandados Hacienda la Capilla S.A.S., Jair Iván Sánchez Estarita, La Capilla Yerbabuena S.A.S. y Liliana Merchán Londoño, se hace necesario que el despacho entre a determinar si fueron procedentes dichas notificaciones frente a la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Al efecto, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de Hacienda la Capilla S.A.S., Jair Iván Sánchez Estarita, La Capilla Yerbabuena S.A.S. y Liliana Merchán Londoño, a través del auto del 18 de enero de 2021, en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente los demandados conforme lo prevé los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. y a su vez, se le concedió el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para que formulara las excepciones que ha bien tuviera, conforme con el artículo 442 del C.G.P.

Revisado el plenario se evidencia constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia (Decreto 806 de 2020), se aprecia que la entidad demandante ha efectuado varias manifestaciones en relación con aspectos de la notificación del asunto civil que se adelanta, actos que serán objeto de análisis a la luz de la normatividad sub judice a efectos de determinar si se ha configurado la notificación personal, de esta tener certeza del termino en el cual, se debía presentar las excepciones por parte de los ejecutados.

Así pues, se aprecia en el expediente, que la entidad ejecutante a través de apoderada judicial, radico memoriales mediante el cual las notificaciones a las sociedades Hacienda la Capilla S.A.S., La Capilla Yerbabuena S.A.S., y a los señores Liliana Merchán Londoño y Jair Iván Sánchez Estarita, con el fin de que se tuviera como prueba dentro del presente proceso.

Frente a los tres primeros demandados se remitió correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 los cuales fueron entregados exitosamente a los correos electrónicos enunciados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. En consecuencia; se tienen debidamente notificados - los cuales dentro del término establecido guardaron Silencio.

Respecto al señor Javier Iván Sánchez Estarita, sería del caso ordenar su emplazamiento - solicitud elevada el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), de no ser; que mediante escrito allegado por la parte actora al correo electrónico institucional de este ente judicial indicó que tuvo contacto con él a través del correo electrónico Jair.sanchez.e@icloud.com; del cual solicita la autorización de este estrado para proceder a notificarlo a tal dirección electrónica.

Así pues; en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 Magistrado Ponente Dr.

Richard Ramírez Grisales - hace alusión que el acuse de recibido debe darse por parte del iniciador y no por el destinatario, y para el presente caso se cuenta con la certificación expedida por las empresas de mensajería, autorizadas por MINTIC, en la que claramente puede observarse: que fueron entregados exitosamente sin apertura y otros se recibieron en el buzón abierto por el destinatario.

Es necesario mencionar que en la jurisprudencia referida cito:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Así pues, se cumple con las exigencias a las que se ha hecho alusión ya que se está demostrando que los accionados abrieron los mensajes y/o se entregaron sin ocasionar su devolución; por lo tanto, la notificación se considera surtida en los términos señalados.

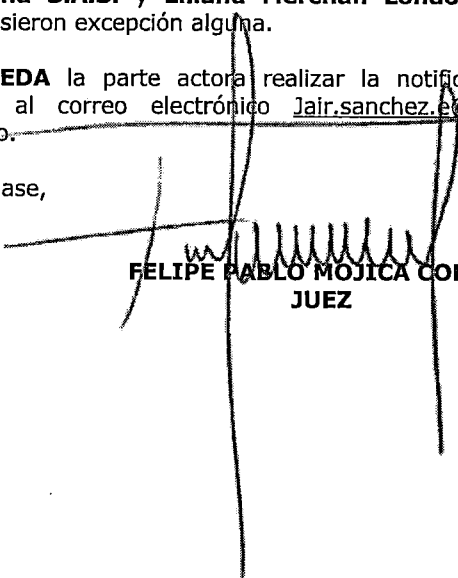
Siendo así las cosas, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **Hacienda la Capilla S.A.S., La Capilla Yerbabuena S.A.S. y Liliana Merchán Londoño**; quienes en el término concedido no propusieron excepción alguna.

SEGUNDO: PROCEDA la parte actora realizar la notificación al señor Javier Iván Sánchez Estarita, al correo electrónico Jair.sanchez.e@icloud.com. Alléguese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200036200

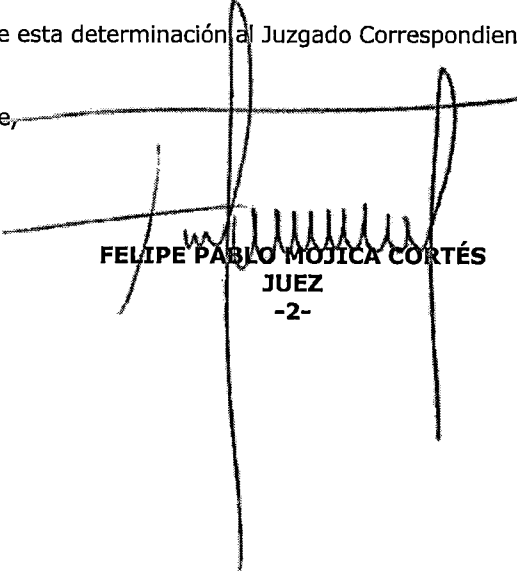
Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º- El embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo Singular instaurado por Banco Davivienda S.A. contra La Capilla de Yerbabuena S.A.S., que se adelanta en el Juzgado Segundo (02) Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca., bajo el número de radicación 2019-0540-00.

Limitándose la medida hasta la suma de \$500.000.000.oo.

Secretaría comunique esta determinación al Juzgado Correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

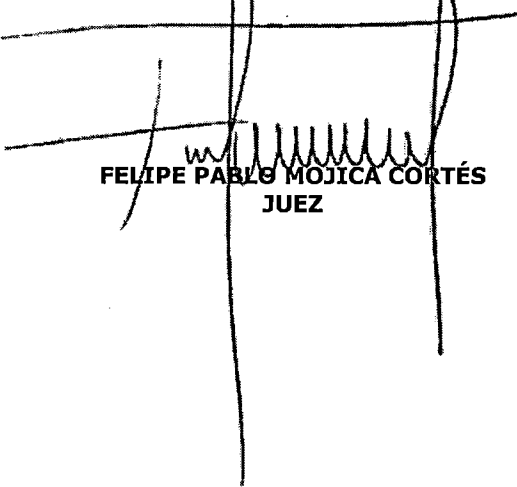
Radicado: Divisorio No. 1100131031020200041300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Claudia Elena Herrera, Blanca Isabel Herrera, Juan Carlos Herrera y Pedro Antonio Montenegro Herrera, contestaron la demanda dentro del término los cuales no se opusieron a las pretensiones de la demanda y aporta dictamen pericial con el cual contradice el dictamen aportado por la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Martín Díaz como apoderado de los aquí demandados, en la forma, términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otra parte; atendiendo la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, y con el fin de continuar con el trámite que corresponda, se requiere a los intervinientes procesales para que acrediten la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del litigio.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

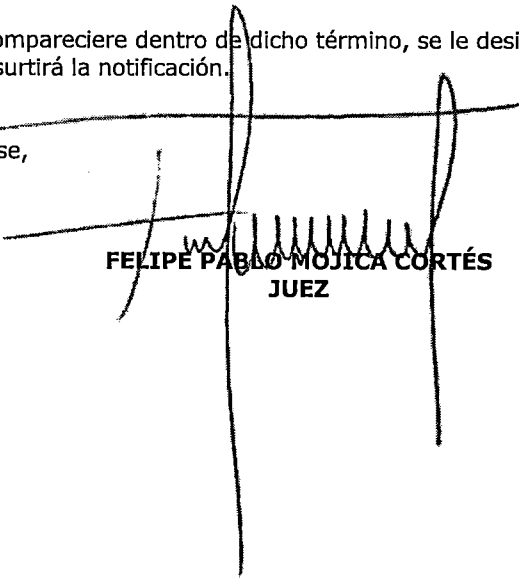
Radicado: Verbal Mayor Cuantía No. 1100131031020210001100
De: José Elider Baquero Becerra
Contra: Jairo Rubén Sánchez Sánchez

Se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210002400

De: Scotiabank Colpatría S.A.

Contra: William Osvaldo Díaz Suárez

Revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que el demandado William Osvaldo Díaz Suarez, se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

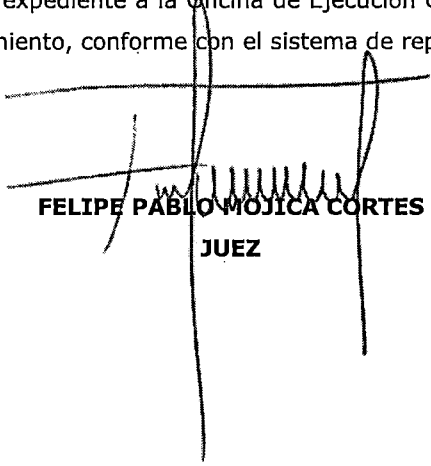
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210009000
De: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Contra: Ailton Ricardo Ávila Pineda

Revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que el demandado Ailton Ricardo Ávila Pineda, se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado elevó múltiples manifestaciones frente al pago de sus obligaciones aduciendo estar al día y al archivo del presente asunto, las cuales no se tendrán en cuenta; pues por tratarse un proceso de mayor cuantía la comparecencia al proceso deberá hacerse por conducto de un profesional del derecho legalmente autorizado.

Sea lo primero señalar, que por regla general se debe concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para el efecto, según lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

"(...) el artículo 229 de la Constitución establece como regla general el acceso a la justicia mediante apoderado judicial, y como excepción, en los casos en que lo indique el legislador, la posibilidad de hacerlo sin la representación de abogado. Tal como lo señaló recientemente esta Corporación:

"(...) no resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C. P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de SU ' poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso2.3 " (Negrilla fuera del texto original).

Como queda expuesto, en el caso de la Jurisdicción Ordinaria Civil, quien acuda en ejercicio de defensa en procesos de asuntos civiles, comerciales de familia y agrarios establecidos en Ley 1564 de 2012, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, salvo que la norma lo habilite para intervenir personalmente.

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la Litis, en representación de sus intereses.

Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados.

De lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

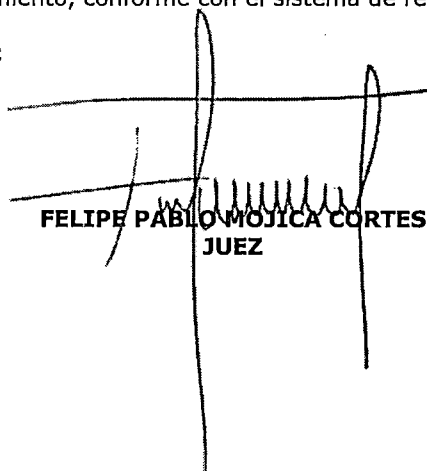
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ